

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88



Núm. 91.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

Jueves 1.º de Agosto de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 7 de Julio, para el arreglo de raciones de etapas á las elases del ejército que se designa.

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente:—Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificación de absolutamente indispensable; convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos II y 15 de la Real instrucción de 30 de Agosto del año último sobre la asignacion de raciones de campaña, y abono en dinero de las que se prohíbe extraer en especie, son por la misma escasez de fondos, imposibles de cumplir, con respecto á la totalidad de los interesados, al paso que un medio de injustas excepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la Junta general de Inspectores y por el Duque de la Victoria, General en jefe del Ejército del Norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se declaran suprimidos los artículos II y 15 de la mencionada instrucción de 30 de Agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del Ejército, y queda por tanto reducido este au-

silio únicamente á las que se declara permitido extraer en especie.

2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8.º habida consideracion á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere, y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.

3.º La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de Administracion militar y del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, y á los Factores de provisiones, que por el artículo 9.º de la referida instrucción se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de Guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus Gefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados.

4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los Ayudantes primeros y segundos del cuerpo de Sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10.

5.º La autorizacion que por el 17 se concede á los generales en Jefe para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente; es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos extremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del Ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inescusable.

6.º Y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los gefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instrucción, se

entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del Ejército podrá suministrárselos si los interesados lo pidieren, una segunda ración de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia también de que como las dos de etapa que están en posesion de extraer, les serán descontados del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1839.=El subsecretario, *Juan José Martínez*.=Sr. Gefe político de Segovia.

**DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS Y RESGUARDOS.**

Real orden de 3 de Julio, prohibiendo la extraccion de sanguijuelas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

„El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica á este Ministerio en 3 del corriente la Real orden que sigue: = El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora, la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, directiva de Sanidad militar, de Aranceles y á la Sociedad Económica-Matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de este artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante, que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavía en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares, donde por su falta pelagra la vida de los valientes guerreros que han derramado

su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de esportacion es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de 106510 rs., resultando harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud pública. Deseando pues S. M. evitar estos males, se ha servido mandar que mientras se completa la instruccion del expediente, y en vista de los datos que arroje se pueda adoptar una medida definitiva sobre tan importante asunto, quede prohibida la extraccion de sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes. De Real orden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio se sirva expedir las correspondientes á que tenga efecto esta resolucion, participándolas á este de mi cargo; en la inteligencia de que cuando el expediente esté instruido y se trate de adoptar la medida definitiva ya mencionada, se hará con acuerdo de ambas Secretarías del Despacho, segun acertadamente está indicado por V. E. en su comunicacion de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. S. para que, comunicándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.=*José de San Millán*.=Sr. Intendente de Segovia.

INTENDENCIA.

Real orden de 16 de Julio, remarcando las señas de ciertas monedas de oro de á 80. rs. falsas.

Ministerio de Hacienda.=Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se remitió al de mi cargo una comunicacion del Gefe Político de Pontevedra, manifestando que por el Juzgado de Redondela se seguia causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del Reino de Portugal, y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señales que las distinguen de las monedas legítimas. Oido el dictámen facultativo del Grabador general, y ensayador mayor de los Reinos, y despues el parecer de la comision Consultativa de este Ministerio, resulta del primero que segun los ensayos ejecutados, el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de 48 rs. y 23 mrs. vn., y la comision Consultativa representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagacion de un fraude de tan funestas consecuencias, y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas, procure impedir la circulacion de la referida moneda

de oro falsa imitada á la de cuatro duros si llegase á aparecer en esa provincia; que persiga con todo el rigor de Ley al que se averigüe intenta introducirla, y que para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señales ostensibles que demuestran la falsedad de la espresada moneda. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1839.=Jimenez.=Sr. Intendente de Segovia.

Ministerio de Hacienda. =Segunda seccion.=
Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra, comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de 80 rs. que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedir por Real orden de 16 de Julio de 1839.

1.ª Tienen el busto de Doña Isabel II y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz, baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.

2.ª Por el reverso las letras de la palabra *Espana* con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo bocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad, y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, asi como el lazo que lo sostiene.

3.ª Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarques: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro.”

Copia.=Flores Calderon.

Habiendo vencido el dia 22 del actual el plazo para el pago de la quinta mensualidad de la contribucion extraordinaria de Guerra, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, que de no presentarse á satisfacerla para el dia primero del próximo mes de Agosto, espediré contra los que desatiendan este aviso los apremios prevenidos por Reales instrucciones. Segovia 23 de Julio de 1839.=Lorenzo Flores Calderon.

Ministerio de Hacienda militar.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 24 del actual me dice que lo sigue:

“El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente: Por circular de 25 de Octubre del año próximo pasado se sirvió V. S. reencargar á los Ministros de Ha-

cienda militar del distrito, el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 9 de Junio anterior, y los advirtió que los sería devuelto por la intervencion de mi cargo todo el suministro que hubiesen liquidado á los pueblos, y estos los hubiesen presentado despues de transcurrido el mes de plazo que en aquella se fija, como término improrogable para verificarlo. Por consideracion á la situacion agoviada en que se han visto los Ayuntamientos para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, no se han devuelto gran número de recibos de fechas atrasadas; mas habiendo cesado ya este motivo, y siendo indispensable llevar á cabo lo dispuesto en la regla citada, sería conveniente que V. S. se sirviese prevenirles de nuevo, que á lo sucesivo me veré en la precision de devolverles por su conducto cuantos recibos liquiden y les sean presentados despues del mes que se marca, siendo de su cuenta la conduccion y de su mas estrecha responsabilidad los perjuicios que en ello puedan seguirse á los intereses de la Administracion militar y de los pueblos, y espero que V. S. me avise para mi gobierno en el momento que los referidos comisarios acusen el recibo del escrito que se les dirija con dicho objeto.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome el recibo de esta comunicacion.”

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para que sin pérdida de momento presenten á liquidacion todos cuantos recibos de suministros existan en su poder, acompañando testimonios de precios con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial de 18 de Abril último, pues de lo contrario no les serán abonados por la Administracion militar, segun previene la anterior comunicacion del Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva. Segovia 26 de Julio de 1839.=Pedro Angelis y Vargas.

Regla 8.ª que se cita en la orden que antecede.

Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último, que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

ANUNCIO DE OFICIO.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Por el presente único aviso se cita, llama y

y emplaza á los gitanos Manuel Ruiz, Juan Gabarru y Antonio Borja, menor, Ignacia Dubal y Antonia Soledad, para que dentro de treinta dias primeros siguientes se presenten en la cárcel pública de la villa de Sepúlveda, á contestar á la acusacion fiscal que se les ha puesto por fuga con escalamiento de dicha cárcel por las segundas, bajo apercibimiento que pasado el espresado término sin presentarse, se les nombrarán defensores de oficio y con los asi nombrados se entenderán las actuaciones sucesivas hasta la definitiva, sin otra citacion ni emplazamiento. Sepúlveda 24 de Julio de 1839.
=Nicolás Miranda.

AVISOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Julian Clemente y Don José Moulis, empleados que eran para la recaudacion del derecho de puertas en los fieltos de esta capital, contra los que se está criminalmente procediendo por defraudacion de derechos en las respectivas oficinas de su cargo, para que al término de nueve dias, contados desde esta fecha comparezcan ante mi, por la escribanía de Don Justo Leonor Balletero, á evacuar el traslado que se les refiere, y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, pues si lo hicieren serán oidos, y en su rebeldía se continuará la causa sin mas citarles ni emplazarles hasta sentenciarse definitivamente, y los autos y demas diligencias que con ellos se entendieren, se harán y notificarán en los estrados de la audiencia y les parará entero perjuicio, como si en sus personas fueren hechas. Y para que llegue á noticia de todos se manda

publicar en el Boletin de la provincia, y por edictos en esta ciudad.

Por término de treinta dias se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho por herencia, créditos ú otros conceptos á los bienes que por su fallecimiento dejaron Juan Sarriet y Catalina Renedo, vecinos que fueron de San Ildefonso, para que acudan al Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía de Baltasar Pastor, á deducir sus acciones; prevenidos que pasado dicho plazo sin mas citacion ni emplazamiento, se seguirá el espediente y parará perjuicio á los que guarden silencio.

ANUNCIOS.

Los maestros de albañilería que quieran ejecutar una obra en la casa del Excmo. Sr. marqués de Paredes y en la contigua de Don Juan Alvarez, titulado cuartel de Inválidos á la parroquia de San Martin, se presentarán á D. José Lopez, calle de Reoyo, núm. 1º, quien les manifestará las condiciones y tratarán de ajuste.

Quien quisiere comprar dos casas sitas en la calle de San Anton, parroquia de Santa Eulalia de esta ciudad, correspondientes á la testamentaria de Casimiro Rincon, vecino que fué del lugar de Valseca, tasadas una en 3125 reales y otra en 11350, acuda á hacer postura en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por la escribanía de Don Juan Francisco de las Peñas, y se le admitirá siendo arreglada.

REVISTA POLITICA,

SOBRE LA MARCHA SEGUIDA

POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS

QUE HAN SUCEDIDO EN ESPAÑA DESDE EL AÑO DE 1834 HASTA EL PRESENTE

BAJO EL SISTEMA REPRESENTATIVO,

POR DON JOSÉ MARIA AURRECOECHEA.

Cuya lectura recomienda con otras obras que tiene publicadas el autor y recomendadas en la Gaceta. Se vende en Segovia en el Almacen de papel de Brea y Lopez: á 2 rs. el folleto.